

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ANGELO LEÓN  
YUBERT

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200190

*Revisión*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
39311/B308-10064

Sobre:  
Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2022.

I.

El 23 de marzo de 2022<sup>1</sup> el señor Ángel León Youbert acudió ante nos por derecho propio, mediante recurso que intituló *Revisión Judicial*. Solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT), de la Institución Correccional de Bayamón, ratificando su nivel de custodia de mediana seguridad.<sup>2</sup> Según su relato, la escala de reclasificación de custodia arrojó una puntuación de tres (3) puntos, lo que conllevaría una clasificación de custodia mínima. Sostiene que ha cumplido fielmente el plan institucional asignado y no cuenta con ninguna querrela y/o informes negativos, lo que demuestra su compromiso con su rehabilitación.

El 27 de abril de 2022, concedimos a León Youbert, diez (10) días para que nos remitiera la sentencia, resolución o cualquier

<sup>1</sup> El *Recurso Judicial* se da por formalizado una vez se le entregue a la autoridad que le tiene bajo custodia el escrito debido a que dicha entrega equivale a la presentación. Véase, *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

<sup>2</sup> No se acompaña al recurso ningún documento en cuanto a las solicitudes ni respuestas realizadas por el señor León Youbert a la agencia administrativa, CCT.

documento que nos permitiera auscultar nuestra jurisdicción. Incumplió. Procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

## II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>3</sup> Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.<sup>4</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>5</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>6</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>7</sup>

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>8</sup> Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>9</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>10</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede

---

<sup>3</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>4</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

<sup>5</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>6</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>7</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>8</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

<sup>9</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>10</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>11</sup>

### III.

Desde la fecha de la presentación del recurso, León Youbert incumplió con requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, privándonos de auscultar y asumir jurisdicción para atenderlo. Adolece de serios defectos, acorde a la Regla 59 de nuestro Reglamento.<sup>12</sup> Además de no tener un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, su escueto y lacónico escrito carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso, no señala ni discute los errores cometidos, ni incluye un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente. Peor aún, en su escrito León Youbert no incluyó la alegada determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento el cual ratifica su custodia. A pesar de concedérsele tiempo adicional para que proveyera copia del dictamen del que recurre, --*Resolución* del 27 de abril de 2022--, nunca lo proveyó. Sin él, no podemos acreditar tener jurisdicción para atender su reclamo y, por ende, ejercer nuestra función revisora.<sup>13</sup>

Ciertamente, la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,<sup>14</sup> persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.<sup>15</sup> Sin embargo, en *Febles v. Romar*,<sup>16</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que, “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho

---

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>12</sup> Íd., R. 59.

<sup>13</sup> Tomamos conocimiento judicial del caso núm. KLRA201900332 interpuesto por el recurrente, León Youbert, solicitando revisión de una determinación emitida por el CCT, la cual anejó a su recurso. Por consiguiente, León Youbert conoce a cabalidad los trámites procesales a seguir ante este foro intermedio.

<sup>14</sup> 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

<sup>15</sup> *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

<sup>16</sup> 159 DPR 714 (2003).

propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede que *desestimemos* el recurso incoado.<sup>17</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).